

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que el tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser canjeada:

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de primera clase, y de la diferida de 1831.

2.º Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de la Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversion tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deu-

da consolidada exterior al 3 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 100 pesos, valor nominal en títulos de Deuda amortizable de primera clase ó de la diferida de 1831, y 150 pesos fuertes por cada 100 pesos del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su eleccion títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conversion dentro de un plazo de 30 dias contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de Enero de 1867, ó sea con el coupon vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentasen sus títulos despues de trascurrido dicho plazo, y ántes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la conversion, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentacion, pago y canje tendrá efecto en Madrid, París, Lóndres y Amsterdam. Los tenedores de Deudas amortizables que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hserlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 por 100 títulos de la Deuda consolidada interior ó bien de la Deu-

da exterior, pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Además de la parte que segun lo dispuesto en el art. 1.º deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversion, pagarán tambien en efectivo, al mismo cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 3.º Desde el 1.º del presente Julio se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujecion á la presente ley todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulacion, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda, en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 18.000.000 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulacion.

Art. 4.º Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden y conviertan despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 (segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid) durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobacion de la liquidacion, en esta forma: 30 por 100 del crédito liquidado y convertido, si correspondiera ser satisfecho en deuda amortizable de primera

clase, y 15 por 100 si debiese serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, sin exceder de los tipos que para el mismo objeto señaló la de 30 de Junio de 1866. Los títulos que con este motivo se emitan solo devengarán interés desde 1.º de Julio del presente año.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.º De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinará el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro-carriles, á cuyo fin será presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, y con el abono de la comision que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de mi cargo en 30 de Marzo último la comunicacion siguiente, que con fecha 22 de Febrero anterior habia elevado á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Cumplimentando la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, que me manda informar sobre el escrito del Señor Ministro de la Gobernacion, cuyo documento devuelvo adjunto á V. E., referente á que se amplie el tercer punto de mi consulta de 13 de Junio último, espresando si los quintos declarados pendientes de los resultados de su enfermedad deben quedar completamente libres, ó permanecer en las cajas respectivas, ó en algun hospital sometidos al régimen que se les prescriba para su curacion, y si conviene señalar un plazo máximo, dentro del cual deba verificarse su segundo reconocimiento, tengo el honor de informar á V. E.:

Que los quintos declarados pendientes de su enfermedad no deben quedar completamente libres, sino sujetos á lo que resulte de un nuevo reconocimiento que debería tener lugar dentro de los 60 dias siguientes al de la espresada anterior declaracion, cuyo plazo máximo se considere suficiente para que se haya verificado la curacion de su enfermedad, constituyendo al quinto en estado de utilidad para el servicio ó para que se compruebe que aquella es de larga y difícil curacion, que ha adquirido condiciones de cronicidad ó determinadas alteraciones permanentes en los órganos ó tejidos que permitan incluirla, atendiendo á cualquiera de dichos conceptos en el cuadro vigente de exenciones físicas; y por último, que los mencionados quintos deberían permanecer durante el referido plazo en el hospital militar ó en el civil, si no le hubiere militar en la capital de la provincia, sometidos al régimen que se les prescriba para su curacion, exceptuándose los casos graves en que hallándose los enfermos postrados en cama, convenga que continúen donde estén al cuidado de algun Facultativo y bajo la vigilancia de la Autoridad, á fin de que no se separen del régimen y tratamiento que aquel les ordene.

Lo que elevo al superior conocimiento

de V. E., de conformidad con el dictámen de la Junta superior facultativa del cuerpo que está á mi cargo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. á fin de que se tenga presente como adición á la segunda parte de la regla 2.ª artículo 9.º del reglamento vigente para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 11 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar á los mozos residentes en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplazos acerca de la declaracion de prófugos, dichas Secciones en 24 del mes último emitieron el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos á sufrir la suerte de soldados se ausentan á Ultramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda haberles al servicio con notable perjuicio de los suplentes que deben ocupar sus puestos en las filas, y relativa á las medidas que deben adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil sería esforzarse en probar así el punible proceder de los primeros, que valiéndose de la distancia á que se encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribucion de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrogan á los suplentes que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la ley antes de que sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciéndose mientras que los que ocupaban sus puestos en las filas sufrían indebidamente las penalidades del servicio y se exponían acaso á los azares de la guerra. Lamentables son sin duda alguna, Excelentísimo Sr., estos abusos; pero por su misma naturaleza se harán cada dia mas frecuentes si no se adoptan energicas me-

didias para evitarlos en cuanto sea dable y no se impone el merecido castigo á los que de tal manera eluden la ley. A este fin se encaminó el Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopcion de la Real orden circular de 17 de Julio de 1861, sin que hasta el dia se haya obtenido resultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la Peninsula no podia satisfacer completamente el espresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.º de Junio del año anterior, así como de lo que solicita D. Ramon Cuervo Castillon en instancia de 8 de Julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opone á lo que pretende este interesado, las Secciones acuerdan informar:

1.º Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados resultara algun mozo ausente, exijan así los Gobernadores como los Alcaldes, de los parientes ó representantes de aquellos y tambien de los suplentes y sus familias, que manifiesten clara y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real orden circular de 28 de Febrero de 1861.

2.º Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por cualquier otro conducto respecto á los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirigirán directamente al Ministerio de Ultramar, para que este las ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, escitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes, á fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el ejército, segun lo mandado en el art. 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en seguida que lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los suplentes respectivos.

3.º Que si despues de practicadas las gestiones oportunas no fuere habido algun mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicacion relativa á su talla y reconocimiento, se le cite por medio de los periódicos oficiales de la posesion ó provincia donde resida, segun las noticias que sobre el particular se tengan, señalándole un plazo que no esceda de un mes para presentarse á las Autoridades locales á responder de su suerte.

4.º Cuando haya trascurrido dicho plazo sin verificarlo, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar, para que este lo haga á los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias prac-

tizadas para conseguir la presentacion ó captura de estos, y remitiéndoles con un ejemplar del número del periódico ó periódicos en que se haya citado á cada uno. Cuando en un mismo número del periódico se cite á mozos de diferentes provincias, se remitirá un ejemplar á cada una de las provincias á que correspondan los quintos.

5.º En el Boletín oficial de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citacion, y un ejemplar de este se pondrá por cabeza del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo á lo dispuesto en el cap. 13 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando despues á los suplentes ó sus familias ó representantes los exhortos que pidan para procurar su captura é ingreso en el ejército y cuantos medios legítimos soliciten para el dicho objeto.

6.º Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa ó indirectamente tiendan ó contribuyan á hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Soria 15 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

CIRCULAR NÚM. 248.

Orden público.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica en 5 del corriente, lo siguiente:

A este Ministerio se dice por el de la Guerra, con fecha 3 del actual, lo que sigue: Excmo. Sr.:—Ha llegado á conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que por los Alcaldes de las villas, pueblos y lugares de las provincias de España, por negligencia ó mal entendida tolerancia con respecto á los Jefes y Oficiales de las distintas armas ó institutos que se hallan en situacion de reemplazo en puntos donde no existiendo Comandante Militar, lo son aquellas Autoridades, no celan cuáles de su deber respecto á la permanencia en los mismos ó su salida de ellos, ya estén ó no autorizados para efectuarlo de los referidos Jefes y Oficiales: y S. M., en su vista, ha tenido á bien resolver signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo, se den las órdenes correspondientes á fin de que por los Gobernadores civiles de

Las provincias se haga entender á los mencionados Alcaldes el deber en que consisten de dar conocimiento á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, de todo individuo militar que definitiva ó temporalmente se encuentre en el punto donde aquellos ejercen su autoridad, y se ausenten del mismo, ya sea por destino, traslacion de residencia, licencia ú otro cualquier motivo, ó sin estar autorizados para ello; exigiéndose á dichos Alcaldes que no cumplimenten esta disposicion, la mas estrecha responsabilidad, así como á los que autorizasen justificaciones de revista sin la presentacion personal de los interesados; procurando en casos de enfermedad cerciorarse de su estancia en los mismos puntos de su residencia. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga inmediatamente cumplimiento lo que se manda en la soberana resolucion que queda inserta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, á fin de que cumplan cuanto se previene con la mayor exactitud. Soria 17 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

CIRCULAR NÚM. 249.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 6 del actual, lo siguiente:

Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja definitiva en el ejército el Teniente de Infanteria en situacion de reemplazo D. Juan Emo y Sala; el Alférez en la misma situacion D. Ricardo Nonvilas y Aldaz, y el Capitan retirado D. Pablo Mariné y Jevellí. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que, sin embargo de proceder á su captura si se presentan en esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las Ordenanzas y órdenes vigentes.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que se ordenan. Soria 17 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

CIRCULAR NÚM. 250.

Por el Juzgado de primera instancia de Tudela y su partido, se me interesa la captura de tres sujetos desconocidos, y los cuales aparezcan como presuntos reos de un hurto ejecutado el dia 10 de Junio último en un corral y cabaña de pastores en los campos de la villa de Cortes.

En su vista, he acordado prevenir á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procuren la detencion de aquellos; y caso de ser habi-

dos los remitan á mi disposicion con los objetos que les ocuparen; ateniéndose para su busca á las señas y circunstancias que á continuacion se espresan. Soria 16 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

Señas de los reos.

Uno de ellos alto, y los otros dos de estatura regular; jóvenes y robustos los tres; vestían pantalon y chaqueta bastante usados; llevaban pañuelo á la cabeza, y uno de ellos manta Corellana.

Dichos sujetos se presentaron el citado dia en la taberna de Bunuel y manifestaron buscaban ocupacion como peones.

CIRCULAR NÚM. 251.

Por el Alcalde de Arévalo se me participa que el dia 11 del actual desapareció de la casa paterna el vecino de aquel pueblo, Pablo Romero y Abad, dirigiéndose segun noticias hácia la provincia de Logroño.

En su vista he acordado prevenir á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del referido sujeto, dando conocimiento á este Gobierno para que pueda acordar lo mas procedente; ateniéndose para la busca del mismo á las señas que á continuacion se espresan. Soria 16 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

Señas del Pablo.

De unos 18 años de edad, estatura regular, barba clara, cara y nariz larga, ojos azules. Vestido de paño casero, pantalon corto, chaleco con mangas y zamarra abierta, calza abarcas y lleva gorra.

Es imbécil.

CIRCULAR NÚM. 252.

Por el Alcalde de Cubo de la Solana se me participa que el dia 11 del actual se agregó una res vacuna, cuyas señas se espresarán, al ganado de la misma clase del agregado Rabanera.

En su virtud he dispuesto hacerlo saber á quien corresponda por medio del presente anuncio. Soria 16 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

Señas de la res.

Mamon, pelo entrecolorado y rojo, empieza á salirle encornadura, tiene una oreja cortada en redondo y la otra colgando.

CIRCULAR NÚM. 253.

Por el Alcalde de Nafria de Ucero se me participa la aparicion en aquel término de una res vacuna, cuyas señas se espresarán.

En su virtud, he acordado la publicacion del presente anuncio para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Soria 17 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

Señas de la vaca.

Edad 5 años, pelo negro y bragada; la oreja derecha desgarrada y la izquierda despuntada, encornadura buena: en el ancon derecho está marcada con una M.

Gastos carcelarios.

PARTIDO DEL BURGO DE OSMA.

Repartimiento de 1.562 escudos 11 milésimas girado por este Gobierno entre los distritos municipales del partido judicial del Burgo de Osma, para atender al pago del presupuesto de los gastos carcelarios del citado partido, en el año económico de 1867 á 68, al respecto de 187 milésimas de escudo con que ha sido gravada cada una de las cédulas de inscripcion de que constan dichos distritos en el censo de poblacion del año de 1860.

Distritos municipales.	Cédulas.	Cuotas.
	las.	Esc. Msl.
Alcoba de la Torre.	48	8 976
Alcozar.	135	25 245
Alcuvilla de Avellana.	142	26 554
Alcuvilla del Marqués.	63	11 781
Aldea de San Esteban.	57	10 659
Altauta.	94	17 578
Aylagas.	59	11 033
Berzosa.	114	21 318
Bocigas.	85	15 895
Boos.	103	19 261
Burgo de Osma.	636	118 932
Caracena.	55	10 295
Carrascosa de Abajo.	74	13 838
Carrascosa de Arriba.	52	9 724
Casarejos.	101	18 877
Castillejo de Robledo.	81	15 147
Cuevas de Ayllon.	126	23 562
Espeja.	275	51 425
Espejon.	66	12 342
Fresno.	78	14 586
Fuentearmegil.	189	35 343
Fuenteambron.	99	18 513
Fuenteantales.	36	6 732
Gormáz.	52	9 724
Herrera.	58	10 846
Hoz de Abajo.	39	7 293
Hoz de Arriba.	65	12 155
Ines.	92	17 204
Langa.	241	45 067
Liceras.	94	17 578
Lodares de Osma.	50	9 350
Losana.	135	25 245
Madruédano.	55	10 285
Matanza.	66	12 342
Miño.	86	16 082
Modamio.	41	7 667
Montejo.	224	41 848
Morcuera.	102	19 074
Muriel de la Fuente.	55	10 285
Muriel Viejo.	45	8 415
Nafria de Ucero.	90	16 830
Navaleno.	111	20 757
Nograles.	32	5 984
Noviales.	58	10 846
Olmillos.	64	11 968

Distritos municipales.	Cédulas.	Cuotas.
	las.	Esc. Msl.
Osma.	257	48 059
Peñalba de San Esteban.	95	17 765
Perera.	33	6 171
Piquera.	93	17 394
Quintanas de Gormáz.	102	19 074
Quintanas Rubias de Abajo.	61	11 407
Quintanas Rubias de Arriba.	50	9 350
Quintanilla de tres barrios.	63	11 781
Recuerda.	154	28 798
Rejas de San Esteban.	111	20 757
Retortillo.	151	28 237
San Esteban de Gormáz.	318	59 466
San Leonardo.	232	43 384
Santa María de las Hoyas.	220	41 140
Sauquillo de Paredes.	35	6 545
Soto de San Esteban.	71	13 277
Talveilla.	170	31 790
Tarancuena.	122	22 814
Torralba.	128	23 936
Torremocha.	118	22 066
Ucero.	65	12 155
Vadillo.	48	8 976
Valdanzo.	118	22 066
Valdemaluque.	182	34 034
Valdenarros.	141	26 367
Valdenebro.	73	13 651
Valderroman.	52	9 724
Valvenedizo.	83	15 521
Velilla de San Esteban.	43	8 041
Vildé.	82	15 334
Villalvaro.	79	14 773
Villanueva de Gormáz.	65	12 155
Zayas de Torre.	115	21 505
Total.	8353	1562 011

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de los pueblos á quienes comprende, encargando á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales, entreguen en la Depositaria de la villa del Burgo de Osma, por trimestres anticipados, el importe de sus respectivas cuotas, sin dar lugar á que se adopten medidas de rigor contra los omisos en el cumplimiento de tan importante servicio. Soria 15 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Soria.

CIRCULAR.—ESTADÍSTICA.

Por circular de 8 de Octubre del año último, inserta en el Boletín oficial del 10 de dicho mes. núm. 122, reclamó la Administracion de los Sres. Alcaldes y Juntas periciales de la provincia por duplicado, resúmenes de riqueza, cartillas

de evaluacion, ó sean cuentas de gastos y productos y estados demostrativos de la general riqueza reconocida por los representantes de los distritos; y sin embargo del tiempo trascendido, y de que con posterioridad á la fecha de la circular indicada, se han dirigido oficial y particularmente nuevas escitaciones para que los Ayuntamientos cumpliesen con este servicio, han dejado de satisfacerle un número considerable, imposibilitando á la Administracion con su apática conducta el que pueda ultimar los datos estadísticos que la superioridad la tiene reclamados diferentes veces.

En su consecuencia, la propia Administracion significa con sentimiento á los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuacion se espresan, que si á los ocho dias despues de recibido el *Boletín oficial* en que aparezca inserta la presente circular, no han remitido los documentos que la motivan, tendrá el disgusto de acordar medidas coercitivas contra los individuos que constituyen indicadas corporaciones; debiendo advertirles, que para su formacion, les sirva de base las prevenciones que contiene la circular de 8 de Octubre de 1866 y modelo que á su final aparece, relativo al resumen general demostrativo de la riqueza de cada uno de los distritos de la provincia. Soria 12 de Julio de 1867.—Mariano Herrero.

Distritos que no han remitido á la Administracion los resúmenes de riqueza, estados generales demostrativos de la misma y cartillas de evaluacion, ó sea cuenta de gastos y productos.

- Abion.
- Acrijos.
- Aguilar de Montuenga.
- Alameda.
- Alcoba de la Torre.
- Alcuvilla de Avellaneda.
- Aldealpozo.
- Aldea de San Esteban.
- Aldealseñor.
- Aldealices.
- Aldehuela de Periañez.
- Aldehuela del Rincon.
- Aldehuelas.
- Aliud.
- Almarza.
- Almazul.
- Almenar.
- Andaluz.
- Arancon.
- Arcos.
- Arévalo.
- Arguijo.
- Barca.
- Barcones.
- Barrio-Martin.
- Beraton.
- Berzosa.
- Blacos.
- Borjabad.
- Borobia.
- Bretun.
- Buberos.
- Burgo de Osma.
- Cabrejas del Campo.
- Cabrejas del Pinar.
- Calatañazor.
- Campanañon.
- Candilichera.
- Cañamaque.

- Carrascosa (villa.)
- Carrascosa de Abajo.
- Carrascosa de Arriba.
- Casarejos.
- Castejon.
- Castilruiz.
- Castillejo de Robledo.
- Chavaler.
- Cigudosa.
- Covaleda.
- Cortos.
- Cubo de la Solana.
- Cuevas de Ayllon.
- Cuevas de Soria.
- Cuenca (la)
- Débanos.
- Deza.
- Doruelo.
- Escobosa de Almazán.
- Esteras de Soria.
- Fráguas (las)
- Fuentelmonge.
- Fuentepinilla.
- Fuentetova.
- Fuentes de Agreda.
- Gallinero.
- Gómara.
- Herrera.
- Herreros.
- Hinojosa del Campo.
- Hoz de Abajo.
- Ines.
- Iruecha.
- Jodra de Cardos.
- Judes.
- Lodares de Osma.
- Losilla.
- Lumias.
- Mallona (la.)
- Matamala.
- Matanza.
- Miño de Medina.
- Modamio.
- Monteagudo.
- Montejo.
- Montuenga.
- Morales.
- Muriel de la Fuente.
- Muriel Viejo.
- Navalcaballo.
- Nafria de Ucero.
- Nepas y Almonacid.
- Nódalo.
- Nolay.
- Noviercas.
- Olvega.
- Olmillos.
- Oteruelos.
- Paones.
- Peñalba.
- Peñalcázar.
- Peroniel.
- Pinilla del Campo.
- Pinilla del Olmo.
- Portillo.
- Poveda.
- Pozalmuro.
- Puebla de Eca.
- Quintana Redonda.
- Quintanas Rubias de Abajo.
- Rábanos.
- Radona.
- Rebollar.
- Rebollo.
- Rello.
- Renieblas.
- Retortillo.
- Revilla.
- Rioseco.
- Rollamienta.
- Ságuides.
- Salinas de Medina.
- San Esteban.
- San Felices.
- Santa Cruz.

- Santa Maria de Huerta.
- Saunquillo de Paredes.
- Seron.
- Soliedra.
- Somaen.
- Sotillo.
- Soto de San Esteban.
- Tajahuerce.
- Tardajos.
- Tardesillas.
- Tardelcuende.
- Tarancuena.
- Tejado.
- Torlengua.
- Torrearevalo.
- Torre de Blacos.
- Torrevicente.
- Trévago.
- Vadillo.
- Valdelagua.
- Valdemaluque.
- Valdeprado.
- Valderroman.
- Vallajeros.
- Valueña.
- Vea.
- Velamazán.
- Velilla de Medina.
- Velilla de San Esteban.
- Villabuena.
- Villaciervos.
- Villar del Ala.
- Villar del Rio.
- Villares.
- Villaseca de Arciel.
- Villaverde.
- Yelo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento de Aliud.

Nuevamente confeccionado el repartimiento adicional ó sea la décima parte del cupo del Tesoro, señalado en el ordinario, por la riqueza que en el último ha sido señalada á cada contribuyente, se halla espuesto al público en la Secretaría del municipio hasta el dia 25 del corriente inclusive, para que los en él incluidos, vecinos, terratenientes y hacendados forasteros, no obstante haberles hecho su respectiva imposicion de cuotas por la riqueza que cada uno figura en el repartimiento ordinario, contra el cual no se presentó reclamacion alguna en su exposicion, puedan exhibirlas en la presente época si consideran habérseles inferido agravio, pásada, no se oirá gestion alguna, por mas que su indole aparezca justa. Aliud y Julio 17 de 1867.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Felipe Gallardo, Secretario.

Anuncios particulares.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

por **D. EUSEBIO FRÉIXA Y RABASÓ,**

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario-Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos* y autor del *Prontuario de la Administracion Municipal* y de otras obras científicas y literarias.

Quarta edicion.

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejérci-

to activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la Ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de redenciones y de reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecucion: 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de Reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Además se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente: Las Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año:

La Ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864; y finalmente:

La Ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862.

Esta obra consta de mas de 500 páginas, y cuesta:

En Madrid, comprándola á su autor, 18 reales.

Si ha de remitirse á provincias, 20.

EL BUSCAPIÉ.

DEL PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL,

ó sea *Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de instruccion primaria.*

Por el mismo autor.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es 14 rs.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el *Prontuario*, y cien modelos mas, al final de *El Buscapié*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, núm. 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sello de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.